



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 1331 de 1989

**Repartido Nº 17
Abril de 1989**

***TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.
FERIA.
FIJACIÓN.***

-

PROYECTO DE LEY Y EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 117 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, modifica los períodos correspondientes a las Ferias Judiciales en cuanto expresa que "Los jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente y el otro del 1° al 15 de julio de cada año..."

El precitado artículo es aplicable a los órganos del Poder Judicial pero no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo ello es así no sólo porque la norma citada refiere exclusivamente a esos órganos sino porque existe previsión expresa y especial para las Ferias Judiciales en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.524). Como parece evidente, la coexistencia de dos regímenes de Ferias Judiciales diversos, respecto de órganos que cumplen similar función jurisdiccional, no es conveniente, por lo que y a fin de evitar esa disparidad es conveniente modificar el artículo 10 vigente a fin de adecuar el régimen de Ferias del Tribunal a las previsiones de la Ley N° 16.002.

Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 10.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos períodos de Feria durante el año: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1° al 15 de julio de cada año".

Art. 2.-Comuníquese, etc.

Montevideo, marzo 28 de 1989.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Pedro W. Cersósimo, Américo Ricaldoni, Dardo Ortiz. Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación aconseja al Senado la aprobación del adjunto proyecto de ley por el cual se dispone que el régimen de Ferias Judiciales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se rija por las mismas normas que para el Poder Judicial estableció la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.-

Las razones que se explicitan en la exposición de motivos que acompaña el texto a estudio, resultan totalmente compatibles puesto que, en caso contrario, la disparidad de regímenes creará una inconveniente distorsión de la actividad judicial.

En definitiva, la aprobación del proyecto que se somete a consideración del Cuerpo implicará el tratamiento igualitario de situaciones similares.

Sala de la Comisión, 11 de abril de 1989.

Gonzalo Aguirre Ramírez (Miembro Informante), **Pedro W. Cersósimo** (Miembro Informante) **Juan C. Fáb Robaina, Dardo Ortiz, Américo Ricaldoni.** Senadores.

Artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984

ARTICULO 10.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos períodos de FERIA durante el año, uno desde el primero al treinta y uno de enero y el otro desde el primero al veinte de julio".